



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.- DIPUTADOS: MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ, ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF, DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ, EDILBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE, JOSÉ ENRIQUE COLLADO SOBERANIS, LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER, CARLOS MANNEL CARRILLO PAREDES Y MARTÍN HEBERTO PENICHE MONFORTE.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión de Pleno de fecha 29 de noviembre del año en curso, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, dos iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la primera suscrita por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha y la segunda por las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y del Partido de la Revolución Democrática de esta LIX Legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 31 de marzo de 2004, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 515, que crea la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido una reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 18 de agosto de 2008 con el decreto 108.

TERCERO.- En fecha 17 de febrero del año en curso, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la Iniciativa de reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, suscrita por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha.

CUARTO.- Dentro de la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, podemos resaltar lo siguiente:

“Como legisladores locales, tenemos una obligación fundamental para promover leyes y reformas que actualicen y hagan más eficaz el marco jurídico que rige a nuestras instituciones. Como diputados, y atentos a los derechos, demandas y necesidades de la población, he venido considerando impulsar un cambio en las formas y modos de relación entre los poderes públicos y los ciudadanos, basado en la transparencia de las decisiones, mecanismos y métodos de operación de las autoridades.

Existe la necesidad de crear un compromiso legal que marque para el estado un camino hacia la transparencia y la apertura total. La información debe abrirse para todos; hacerse accesible y compartirse con los ciudadanos.

La libertad de información es un principio y valor constitucional fundamental, por lo que los Poderes Públicos tienen la obligación no sólo de ajustar su desempeño a lo dispuesto por las leyes, sino también de transparentar sus actos y rendir cuentas a los ciudadanos de una manera más eficaz.

Consciente del derecho con el que cuentan los yucatecos y todos los mexicanos a obtener información sobre asuntos ventilados en su Gobierno, derecho que se consagra en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental y urgente reformar la Ley de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, para incentivar que la administración pública pueda ser más eficiente bajo la supervisión de la ciudadanía, y establecer un instrumento que permita combatir la corrupción a través de la transparencia y la información y adecuar varios artículos de la Ley Estatal vigente a la Ley federal en la materia con el objetivo de homologar criterios y procedimientos para beneficio de los ciudadanos que buscan información pública de interés general en tiempo y forma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

La propuesta se centra en reformar diversos artículos entre las principales proposiciones está la de Incluir de manera expresa en el Artículo 3 a los partidos políticos como sujetos obligados de esta Ley. De igual forma, se propone una figura nueva en nuestro país y que ha sido aplicada con éxito en otros países como Chile: La declaración de intereses. Para ello, en el artículo 5 se propone establecer que los sujetos obligados deben publicar la declaración de intereses de los funcionarios a los que la Ley obliga a realizar su declaración patrimonial. Asimismo se propone reformar el artículo 6 para que al solicitar información pública, ésta esté apegada al principio de gratuidad y tenga un costo directamente proporcional al material empleado, no debiendo significar de ninguna manera un lucro para la autoridad. Igualmente se propone que el plazo que tienen los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información que se genera y que están obligados a dar a conocer, se reduzca de 6 meses, como se contempla actualmente, a 60 días ya que es un plazo excesivo para los sujetos obligados, por lo que propongo la modificación del artículo 9. Es necesario recordar que el artículo 60 Constitucional, en su fracción IV, establece con claridad que "se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos" por lo que la discrecionalidad que se les otorga a los sujetos obligados para hacer pública la información obligatoria resulta excesiva. El Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece 3 meses (90 días naturales) para que se difunda la información obligatoria, el mismo reglamento establece que en caso de que en otros reglamentos otorguen otro plazo se respetaran los últimos, por lo que esos 60 días que se proponen en la reforma a este artículo buscan agilizar el acceso a la información acorde al reglamento de la Ley Federal.

Por otro lado, la ciudadanía del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un gran reclamo social. Por ello, entre otras cosas se busca garantizar que el trabajo de los consejeros se realice de la manera más objetiva y profesional posible. Garantizar que tengan la suficiente capacitación y que no tengan vínculos estrechos con ningún partido político.

Por lo tanto, propongo la modificación del artículo 33 en tres de sus fracciones: La fracción III para obligar a que los consejeros del Instituto sean abogados dado que los asuntos que estudian son de estricta legalidad y no de intuición o conocimientos generales. Toman decisiones que son vinculatorias y en contra de ellas procede el amparo, en donde se analizarán cuestiones estrictamente legales; se adicionan otras dos fracciones, de las cuales una es que los consejeros no hayan sido funcionarios de alguno de los sujetos obligados durante los dos años anteriores a su nombramiento y otro en la que se prohíba que hayan sido dirigentes o candidatos a elección popular de algún partido político en los cinco años anteriores a su nombramiento.

Por otra parte se propone reformar el artículo 34 para quitarle al Secretario Ejecutivo la facultad de resolver Recursos de Inconformidad, ya que el análisis de la legalidad de los actos de los sujetos obligados quedaba cerrado al público, dejando fuera al Consejo General de INAI, lo que no favorece al debate y análisis de la transparencia. En el ámbito federal los Comisionados resuelven los recursos, en ese sentido es que proponemos que sea el órgano colegiado como es el Consejo el que conozca del Recurso de Inconformidad a efecto de otorgarle mayor certeza jurídica a los actos que emita el Instituto.

En el mismo artículo 34 se busca dar facultades al Instituto para acceder a la información clasificada como confidencial y así verificar que haya sido clasificada correctamente de esta manera.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En relación a los plazos que establece el artículo 42 se propone que para el plazo de seis meses que la Ley le concede a los sujetos obligados, sea solamente para casos excepcionales, debidamente justificados y cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información solicitada en el plazo original. Para ello, se propone que el sujeto obligado deba hacer la solicitud de prórroga al Consejo General, quien de manera inmediata resolverá si se encuentra justificada la demora con que se entregará la información. De esta manera garantizamos una entrega pronta y expedita de la información requerida.

En otro punto, dado que solicitar transparencia no es exclusivo de profesionales sino de ciudadanos, en la práctica nadie está exento de cometer errores al momento de interponer el recurso de inconformidad, por ello en aras del interés principal que es el acceso que debe tener todo ciudadano a los documentos de carácter público, se propone que se aplique la figura de la suplencia de la queja al momento de conocer el recurso para que se hagan correcciones de las omisiones, errores o deficiencias en qué hubiere incurrido el recurrente. Es decir, esta suplencia va encaminada a favorecer al ciudadano.

Con el objeto de que no exista una mayor dilación en la respuesta que debe darse a los ciudadanos en relación a la información pública que solicita y de estar en igualdad de condiciones tanto ciudadanos como sujetos obligados, es que se propone derogar los artículos 50, 51, 52 y 53 relativo al recurso de revisión, esto además con el ánimo de obtener una mayor economía procesal y menor tiempo en la proporción de la información.

En lo referente a las Sanciones, sin duda es uno de los temas más controvertidos. La sanción es uno de requisitos de la norma jurídica, para el cumplimiento eficaz de las funciones, que involucra al Órgano Garante en estos procedimientos, por ello para lograr la correcta aplicación del Conejo General se propone elevar las multa cuya máxima es actualmente de 150 días de salario para pasar a 300 días de salario mínimo general vigente en el estado, es decir, se duplican las sanciones.

Finalmente dentro de la presente iniciativa también propongo reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para agregar un capítulo denominado "De la declaración de Intereses de los Servidores Públicos", esto independientemente de la situación patrimonial de los Servidores Públicos, es una declaración que obliga a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los funcionarios de la administración pública paraestatal y municipal, los tribunales administrativo, de trabajo entre otros, esta declaración deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en la que forme parte el funcionario o autoridad, con el objeto de poder determinar en casos futuros algún conflicto de intereses. En el ejercicio de cargos de responsabilidad pública se requiere el apego de los servidores públicos al principio de imparcialidad. Cuando un servidor público se beneficia en forma intencional o beneficia a un tercero se genera un conflicto de interés y muchas veces esto puede repercutir en el acceso que los ciudadanos deben tener a la información pública por tratarse de asuntos que tienen que ver con el servidor público, esto puede prevenirse, corregirse y en el último caso sancionarse si se cuenta con un registro o declaración de intereses de los servidores públicos propiciando la imparcialidad y la objetividad en el acceso a la información, de ahí la importancia de incorporarlo al marco normativo. Esta declaración deberán hacerla en 30 días de asumir el cargo, que incluye además las acciones registradas y la actividad política partidista, así como la información que corresponda a su cónyuge y dependientes económicos; esta información será pública, quien no cumpla con esta disposición será sancionado en los términos que en esta misma iniciativa se establecen. Reitero que la figura de la declaración de intereses es algo novedoso, que seguramente generará muchos comentarios pero es evidente que la sociedad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

exige rendición de cuentas por parte de las autoridades, así como saber que intereses pudieran estar defendiendo.

En este sentido todas las modificaciones que contempla esta iniciativa van encaminadas a beneficiar a los ciudadanos con una mejor rendición de cuentas por parte de las autoridades”.

QUINTO.- En fecha 23 de noviembre del año 2011, fue presentada ante este Congreso del Estado, la iniciativa de reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, suscrita por las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática de esta LIX Legislatura.

SEXTO.- Dentro de la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, podemos resaltar lo siguiente:

“Los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido de la Revolución Democrática, reconocemos que el derecho de información y el de libertad de expresión son derechos fundamentales que permiten garantizar la participación de los ciudadanos en la vida pública. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que esos derechos son piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa (Tesis 1a. CCXV/2009. Reg. IUS: 165760).

En la actualidad, el paradigma contemporáneo constitucional implica la necesidad de un sistema amplio y profundo que entrañe la existencia del pleno respeto a los derechos fundamentales y una serie de mecanismos legales que certifiquen su efectividad en el plano fáctico.

La concepción de la democracia se ha ido transformando a través de los vertiginosos cambios de nuestra historia, tal es el caso, que la doctrina moderna considera incuestionable la transparencia y la rendición de cuentas, como elementos esenciales de las nuevas democracias y de los actuales gobiernos que deben contar con políticas públicas y mecanismos jurídicos que garanticen el respeto de los derechos a los ciudadanos.

La transparencia y la rendición de cuentas son dos elementos esenciales en los que se debe fundamentar un gobierno democrático, toda vez, que por medio de la rendición de cuentas el gobierno explica a los ciudadanos sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. Esta representa el parteaguas de la información que genera el gobierno al escrutinio público, por ende un gobierno democrático tiene la obligación de rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y siempre transparentar su funcionamiento, sometiéndose así a la evaluación de los ciudadanos.

La información es un elemento necesario para el ser humano y sirve para orientar sus acciones dentro del ámbito social; para los gobernados resulta necesario el acceso a la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

misma, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. A efecto de lo anterior, ha surgido la necesidad de utilizar la información de manera racional y productiva siempre en beneficio del individuo y de la sociedad.

El derecho a la información y el libre acceso a la misma constituyen una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad, elemento fundamental para garantizar una verdadera democracia participativa y de mecanismos de gobernabilidad. A su vez el ejercicio del mismo, contribuye a la disminución de la corrupción y fomenta la transparencia en la toma de las decisiones públicas.

Así pues, el derecho a la información se ejerce a través del derecho público y tiene como principal objeto la salvaguarda y garantía del Estado democrático y la afanosa contribución de fomentar el principio de seguridad jurídica y legitimidad democrática.

Desde 1977 el derecho a la información pública quedó contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero México dio un paso decisivo en esta materia hasta el año 2002, cuando un grupo de la sociedad civil que fue conocido como el "Grupo Oaxaca", conformado por académicos, instituciones educativas, periodistas y medios de comunicación formularon y presentaron al Ejecutivo Federal propuestas ciudadanas con objeto de transparentar la función de los poderes del Estado Mexicano. Es así y a petición sentida de la sociedad que se aprueba la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dando reconocimiento a una acción ciudadana sin precedentes en la historia del país.

Es de reconocer que desde las reformas constitucionales de 1977 hasta la creación, promulgación y reformas del ordenamiento respectivo de acceso a la información a nivel federal, así como el de nuestro Estado, creado en el año de 2004 y reformado en el año de 2008, se han registrado cambios importantes en la materia que tienen como fin robustecer a la misma para beneficio de los ciudadanos y promover la rendición de cuentas entre los sujetos obligados.

En el 2007 se realizó una reforma al artículo 6 de la Constitución Federal, mediante la cual se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al numeral en mención, con objeto de establecer que el principio de máxima publicidad debe prevalecer en toda aquella información que generen las instituciones públicas, salvo la información que contenga datos personales, y que de una y otra forma, ponga de manifiesto la vida íntima del gobernado.

Ante todo ello, gran relevancia han tenido diversos aspectos como lo son: la protección de datos personales, el catálogo de información reservada o confidencial, el tiempo con que se resuelven los recursos de impugnación y la preservación de los archivos de los sujetos obligados, en la evolución del derecho de acceso a la información.

Asimismo, en relación a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la supremacía constitucional, los tratados internacionales y la interpretación del Máximo Tribunal de la Nación en cuanto a la posición que ocupan los tratados internacionales en nuestro marco jurídico, es relevante destacar que existen diversos instrumentos internacionales, como la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, en donde se observa que:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

1. El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental;
2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;
3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Teniendo como sustento los antecedentes anteriores, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reformada mediante decreto número 515 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 18 de Agosto del año 2008, tiene como fin procurar que se garantice el derecho de las personas de acceder a la información pública que obre en poder de los sujetos obligados que ejerzan cargos dentro de la función pública.

Ahora bien, conscientes de la necesidad de contar con un marco normativo más completo que prevea mecanismos y procedimientos jurídicos prontos y expeditos para que los ciudadanos yucatecos puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública de una forma más eficaz, y tomando en cuenta, la relevancia del tema de protección de datos personales que obren en poder de los sujetos obligados, proponemos reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que, dentro de otras cosas, tienen la intención de:

- Mejorar los procedimientos de acceso y entrega de la información, así como adecuar los plazos para responder a los requerimientos de la misma, acordes con el uso de nuevas tecnologías.
- Ampliar y precisar la información pública obligatoria que los sujetos obligados deberán difundir por internet, así como redefinir a los sujetos obligados.
- Crear mecanismos de preservación de la información pública.
- Mejorar el manejo de los datos personales, así como asegurar la confidencialidad de los mismos.
- Adicionar 3 requisitos para ser Consejero o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Reducir los plazos para resolver los recursos de impugnación, entrega y publicación de la información contenida en el artículo 9 de la ley".

SÉPTIMO.- En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 29 de noviembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, turnó ambas iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, para su estudio, análisis y dictamen, respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

7



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Las iniciativas que se dictaminan, encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mismos que establecen la facultad de este Congreso para dar, interpretar y derogar leyes y decretos, así como la de los diputados para iniciar leyes o decretos, respectivamente.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente que emite el proyecto de dictamen es competente para conocer las iniciativas señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 fracción II y 44 fracción V de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Las iniciativas de reformas turnadas al seno de esta Comisión Permanente y las propuestas emanadas del Instituto rector en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, representan una valiosa aportación en materia de transparencia, coincidiendo de manera fundamental en que el derecho de acceso a la información pública debe ser regulado y garantizado con plena eficacia, por ser éste una prerrogativa que se otorga a los ciudadanos por mandato constitucional.

CUARTO.- La importancia del derecho de acceso a la información pública gubernamental, radica en el deber que tiene un Estado democrático de transparentar sus acciones a través del acceso a la información pública y la rendición de cuentas; y en ese sentido, solo regulando y fortaleciendo el marco normativo en esta materia garantizamos a los ciudadanos el derecho de exigir cuentas a sus gobernantes, fortaleciendo así, la legitimidad de los poderes que conforman el Estado de Derecho. En otras palabras, estamos seguros de que si los ciudadanos tienen acceso a la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

información pública gubernamental, los hacemos partícipes de la vida democrática, permitiéndoles elevar su calidad de vida al momento de la toma de decisiones para elegir a sus gobernantes.

QUINTO.- Entre las propuestas de reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, está la de velar por la privacidad de las personas y la seguridad política del Estado, fomentando para tal fin una verdadera cultura y clasificación de la información que generen los sujetos obligados bajo la modalidad de reservada y confidencial; ello con el fin de garantizar un adecuado manejo de los datos personales y asegurar la confidencialidad de los mismos.

SEXTO.- En respuesta a la exigencia de la sociedad de conocer de manera más basta las acciones que generan los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de la función pública, se contempla la adición de un artículo 9 A que establece más obligaciones para los sujetos obligados; ello en virtud de ampliar y precisar la información pública obligatoria que los responsables deberán difundir de manera permanente, así como redefinir de manera muy clara, el catálogo de todos los sujetos obligados.

SEPTIMO.- En aras de optimizar los procedimientos de acceso y entrega de la información pública, se proponen adecuar los plazos para responder a los requerimientos de los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, de igual forma se prevén mecanismos y procedimientos jurídicos que contemplen mejores condiciones para que los ciudadanos puedan hacer uso de este derecho.

OCTAVO.- Para garantizar que se cumplan con los obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, se proponen diversas reformas como la inserción de un capítulo denominado de las infracciones, en el cual se



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

establecen los supuestos que serán considerados como faltas leves o graves y la graduación de las multas a las que se harán acreedores los obligados, estableciendo para tal fin los mínimos y máximos en caso de que se actualicen los supuestos normativos.

NOVENO.- Que conscientes de que Yucatán es un Estado puntero en el ejercicio de la función pública, se propone crear mejores mecanismos para la preservación de información que generen los sujetos obligados.

De igual forma, con el propósito de hacer más expeditos los procedimientos para resolver los recursos de impugnación en la entrega y publicación de la información clasificada de tipo obligatoria, se reducen los plazos para resolver los mismos. Por otra parte, a fin de transparentar el actuar de los que ocupen el puesto de Consejero del Instituto, se propone adicionar al artículo 33, tres fracciones que establezcan requisitos para ocupar dicho cargo, entre éstos se contempla, que los que aspiren a ser consejeros no hayan ejercido cargo de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la designación; de igual forma se prevé que no deberá haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún Partido Político, en los últimos 3 años anteriores a la designación y por último, no ser, ni haber sido titular de alguno de los sujetos obligados a que se refiere la ley de la materia, a menos que se separe de su puesto doce meses antes de la designación.

DÉCIMO.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente por los motivos previamente expuestos y convencidos de que el Derecho de Acceso a la información guarda una relación ínsita en relación con otros derechos humanos, por conformar un derecho que fomenta la libre decisión y la autonomía de las personas, estimamos primordial dictaminar las iniciativas que reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

10



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, consideramos que el Dictamen de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, las fracciones II y III del artículo 2; se reforma la fracción VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3; se reforman las fracciones VI, VII, IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5; se reforman los artículos 8 y 9; se adicionan los artículos 9A, 9B, 9C y 9 D; se reforma el artículo 11; se deroga el artículo 12; se reforman los artículos 13 y 14; se reforma el segundo párrafo, las fracciones I y III, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 15; se reforma el primer párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, las fracciones IV y VI, y se adicionan las fracciones VII, VIII y un segundo párrafo al artículo 17; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma la fracción II del artículo 22; se reforma la fracción IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 24; se reforman los artículos 25 y 26; se reforma la fracción III del artículo 28; se reforma el párrafo primero y tercero del artículo 29; se reforman los artículos 30 y 32; se reforman las fracciones VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 33; se reforma la fracción XI, XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 34; se adiciona el artículo 34 A; se reforman las fracciones V, VI, VII, IX y XII, y se deroga la fracción X del artículo 35; se reforma el artículo 36; se reforma la fracción VI del artículo 37; se reforman los artículos 40 y 42; se adiciona un segundo párrafo al artículo 43; se reforman los artículos 45, 47 y 49; se adicionan los artículos del 49 A al 49 F; se reforma el artículo 53; se reforma la denominación del Título Cuarto para quedar como "Responsabilidades, Medidas de Apremio, Infracciones y Sanciones"; así como la denominaciones de los Capítulos I y II del Título anteriormente mencionado para quedar como "De las Responsabilidades y Sanciones" y "De las Medidas de Apremio", respectivamente; se reforma el artículo 56, y se adiciona un Capítulo III al Título Cuarto, denominándose "De las Infracciones" conteniendo los artículos del 57A al 57J, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para quedar como siguen.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

I.-...

II.- Transparentar el ejercicio de la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III.- Contribuir en la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan conocer el desempeño de los sujetos obligados;

IV a la VI.- ...

Artículo 3.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Los organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público.

Los sujetos obligados que entregan recurso público por cualquier concepto a las organizaciones de la sociedad civil, estarán facultados para requerirles a dichas organizaciones la información relativa al uso y destino de tales recursos, a efecto de que la información sea difundida si algún gobernado así lo solicitare, siempre y cuando en términos de esta Ley no sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 5.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

I a la V.- ...

VI.- Establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, designar al Titular y notificar dicha designación al Instituto en el término de cinco días hábiles contados a partir de la designación;

VII.- Documentar todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- ...

IX.- Cumplir las resoluciones y requerimientos que emita el Consejo, así como coadyuvar en el desempeño de sus funciones;

X.- Clasificar los archivos que estén bajo su resguardo, de conformidad con los procedimientos que prevé esta Ley y de los criterios que emita el Archivo General de Estado para tal efecto;

XI.- Publicar y mantener disponible en Internet la información a que se refiere el artículo 9 y 9-A de esta Ley, y

XII.- Las demás contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- ...

....

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante en la reproducción de la información, las leyes fiscales respectivas establecerán el cobro de un derecho por el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

costo de recuperación, mismo que deberá de tener un costo directamente proporcional al material empleado, no debiendo significar un lucro para la autoridad generadora, atendiendo únicamente:

I.- a la III.- ...

...

Artículo 8.- ...

I.- Datos Personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

II.- Organismos Autónomos: el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán o en la legislación local, con ese carácter;

III.- Organizaciones civiles: las creadas conforme a la ley de la materia;

IV.- Instituto: el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;

V.- Consejo: el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

VI.- Unidades Administrativas: los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;

VII.- Unidades de Acceso a la Información Pública: las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulan a cada uno de los sujetos obligados;

VIII.- Archivos administrativos: las Unidades de los sujetos obligados, encargadas de la organización, resguardo, gestión, clasificación y conservación de los documentos administrativos;

IX.- Máxima Publicidad: principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información, y

X.- Interés Público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Artículo 9.- Los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en esta Ley, deberán publicar y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso a la Información Pública, la información pública siguiente:

I.- Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública;

II.- Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial;

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

V.- ...

VI.- El Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados;

VII.- a la X.- ...

XI.- Las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos;

XII.- Los dictámenes de las auditorías concluidas;

XIII.- a la XVI.- ...

XVII.- Los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Se deroga.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos;

XX.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial;

XXI.- La resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y

XXII.- El cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

La información a que se refiere este artículo, deberá publicarse dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se generó o modificó.

Los sujetos obligados que cuenten con página de Internet, publicarán por esta vía la información de referencia, debiendo permanecer ésta en portales oficiales de internet cuando menos por un período de un año contado a partir de su publicación; aquellos que no tengan la infraestructura necesaria para tal efecto, entregarán la información al Instituto, para que a través de su página de Internet, pueda ser consultada.

Artículo 9 A.- Además de lo señalado en el artículo 9, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener actualizada en las Unidades de Acceso a la Información Pública y en los sitios de Internet respectivos, lo siguiente:



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- I. Para el caso del Poder Ejecutivo:
 - a) Los convenios de coordinación con la federación, estados y municipios;
 - b) La relación de los consejos y comités de consulta o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos;
 - c) Número de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General del Estado en el año que cursa, número de solicitudes de apertura a juicio oral, y número de prescripciones y no ejercicios dictados;
 - d) El listado de patentes de notarías otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

- II. Para el caso del Poder Legislativo:
 - a) Nombre, fotografía y curriculum de los diputados, las comisiones o comités en funciones;
 - b) La agenda legislativa;
 - c) La lista de iniciativas de ley, decreto o Acuerdo presentadas al Congreso, indicando la fecha en que se recibió, y las comisiones a las que se turnó;
 - d) Los dictámenes emitidos por las comisiones permanentes del Congreso del Estado y aprobados por el Pleno;
 - e) Las minutas de ley, decreto y acuerdo aprobados por el Pleno;
 - f) El Diario de los Debates, y
 - g) La Gaceta Legislativa.

- III. Para el caso del Poder Judicial y los órganos que lo conforman:
 - a) Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos el número de: asuntos ingresados, de expedientes en trámite, de resoluciones dictadas y de sanciones disciplinarias impuestas, y
 - b) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IV. Para el caso de los ayuntamientos:

- a) La relación de los consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos;
- b) Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;
- c) El número de servidores públicos que trabajan para el Ayuntamiento, y
- d) La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo.

V. Para el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

- a) Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
- b) El estado procesal en que se encuentran los recursos de queja e impugnación. En el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado, y
- c) Las estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar el hecho violatorio, el género de la víctima, su ubicación geográfica y su edad.

VI. Para el caso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana:

- a) El listado de partidos políticos y agrupaciones políticas registradas de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos registrados ante esa autoridad electoral;
- c) Las resoluciones dictadas con motivo de los recursos interpuestos por probables violaciones a la normatividad aplicable en materia electoral;
- d) La división del territorio que comprende el Estado de Yucatán en distritos electorales;
- e) Los monto de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a cada partido y agrupación política, así como los montos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

autorizados por concepto de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

- f) Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- g) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado por esta autoridad;
- h) La lista de acuerdos y extractos de las resoluciones dictadas.

VII. Para el caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas:

- a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea en modalidad escolarizada o abierta, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, y la duración del programa con las asignaturas por semestre;
- b) Las cuotas escolares por concepto de inscripción y su periodicidad;
- c) Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos, y
- d) Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa, así como los utilizados para la selección de nuevo personal académico.

VIII. Para el caso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

- a) Las resoluciones de los recursos de inconformidad, que hayan causado estado;
- b) Los acuerdos y lineamientos dictados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- c) Listas de las solicitudes de información, según informes presentados por los sujetos obligados;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- d) Los resultados de las revisiones realizadas a los sujetos obligados;
- e) Las actas de las sesiones del Consejo;
- f) Índice actualizado que contenga los números de expedientes que se tramiten ante el Instituto;
- g) Los criterios jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad emitidos, y
- h) demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

Esta información deberá permanecer en los portales oficiales de Internet cuando menos por el período de un año contado a partir de su publicación, concluido ese término deberá encontrarse disponible para su consulta en la unidad de acceso de los sujetos obligados.

Artículo 9 B.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá ordenarse de conformidad con el procedimiento de clasificación que establezca el Archivo General del Estado, de tal forma, que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 9 C.- La información pública que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, no podrá destruirse, alterarse, modificarse, u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que tales acciones estén jurídicamente justificadas.

Artículo 9 D.- Los sujetos obligados deberán fundar y motivar, la razón por la cual no resulte aplicable la publicación total o parcial de la información considerada como de tipo obligatoria en términos de lo dispuesto en este artículo. Cuando la información pública obligatoria, no se encuentre total o parcialmente disponible al público en términos de este artículo, el Consejo llevará a cabo los requerimientos que correspondan empleando los medios de apremio previstos en el artículo 56 de la Ley.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- El Poder Judicial, autoridades laborales o cualquier otro sujeto obligado que realice procedimientos en forma de juicio, de oficio o a petición de particulares harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se clasificará como información reservada por razón de interés público, aquella:

I.- Cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;

II.- Que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas en custodia por cualquier órgano de la administración pública, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, o cuando el acceso previo a la misma genere un beneficio indebido e ilegítimo;

III.- Que esté sujeta a trámite, procedimiento administrativo o legislativo, y que por el estado que guarda requiera mantenerse en reserva hasta la finalización del mismo;

IV.- Que derive de investigaciones que necesariamente deban ser llevadas hasta su conclusión con el sigilo que exige la Ley y los reglamentos de los organismos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

V.- Que sea depositada en secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;

VI.- Cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o al cobro coactivo de un crédito fiscal;

VII.- Que contenga opiniones, recomendaciones, informes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VIII.- Que forme parte de un procedimiento administrativo iniciado en contra de algún servidor público hasta antes de haber causado estado.

Los sujetos obligados que tengan en su poder información que pueda ser sujeta de clasificación, por contener la misma datos que puedan poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, así como, la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la Entidad Federativa y de los municipios, deberán clasificarla mediante acuerdo que funde y motive las causas y el plazo de reserva.

En todos los casos se tratará de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período máximo de siete años, esta podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del período de reserva hasta por siete años más, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 15.-...

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá dictarse dentro de los 15 días posteriores a que se tenga conocimiento de que existe causa justificada para fundar y acreditar que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en esta Ley;

II.- ...

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés del solicitante por conocer la información de referencia.

O bien, la reserva podrá hacerse en el momento mismo en que se dé contestación a una solicitud de acceso que se refiera a una información reservada.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Los sujetos obligados, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, este deberá publicarse en su página de internet, y contendrá la referencia de quien generó o posee la información, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva.

...

Artículo 17.- Se clasificará como información confidencial, que obre en poder de los sujetos obligados:

I.- a la III ...

IV.- La concerniente al patrimonio, incluyendo la de los servidores públicos, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V.- ...

VI.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser utilizado de manera desleal por su competidor;

VII.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad y que su divulgación afecte el patrimonio de un particular, y

VIII.- Cualquier otra que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Los sujetos obligados serán responsables del manejo de la información confidencial, que por cuestiones inherentes a sus funciones obren en sus archivos.

Artículo 18.- ...

...

I.- a la III.- ...

Los titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, serán responsables de elaborar versiones públicas de los documentos que contengan tanto información pública como confidencial y se encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información.

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- Utilizarlos de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables en la materia, observando siempre los principios de licitud, claridad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en las mismas;

III.- a la V.- ...

Artículo 24.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- a la III.- ...

IV.- Cuando exista una orden judicial;

V.- Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI.- Cuando existan razones de seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 25.- El titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- La persona interesada o su legítimo representante podrá solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que rectifique o cancele sus datos que obren en su poder. La Unidad de Acceso a la Información Pública comunicará al solicitante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, la rectificación o cancelación, y en su caso, las razones y fundamentos por las cuales no procedieron dichas acciones.

Artículo 28.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I a la II.- ...

III.- Garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la leyes y tratados internacionales aplicables en la materia;

IV.- a la IX.- ...

...

Artículo 29.- El Instituto estará integrado por tres consejeros, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre una terna que presente el Titular del Poder Ejecutivo, para cada nombramiento. En caso de no lograrse esta votación, el Pleno del Congreso realizará la designación respectiva por el método de insaculación.

...

El Presidente del Consejo será nombrado de entre sus integrantes, para el período de un año, pudiendo ser reelecto para otro período más. En representación del Consejo General, el Presidente rendirá un informe anual y por escrito ante el Congreso del Estado, el cual detallará todas aquellas actividades realizadas en el año del ejercicio.

Artículo 30.- El Consejo deberá sesionar cuando menos con la asistencia de dos de sus integrantes, y aprobará, resoluciones, acuerdos y proyectos por mayoría de votos, teniendo el presidente en caso de empate el voto de calidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo en los casos en los que la Ley obligue a resguardar la información confidencial o reservada, en este último caso la convocatoria deberá especificarlo.

Las actas de las sesiones serán públicas, salvo que deban protegerse los datos personales en la forma que indica esta Ley, para lo cual se realizará la versión pública.

Lo concerniente a la organización y funcionamiento del Consejo, deberá establecerse en el Reglamento Interior y demás lineamientos que para tal efecto emita el mismo.

Artículo 32.- Los titulares de las unidades de acceso a la información pública cuando reciban un recurso de inconformidad, tendrán la obligación de remitir al Instituto los mismos de manera íntegra, dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir del día en que los reciban.

El tiempo para dar contestación al recurso de inconformidad, empezará a correr una vez que el titular de la unidad haya remitido el escrito al Instituto.

Artículo 33.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;

VIII.- No ser fedatario público, salvo que pida licencia para dejar de desempeñar dicho encargo;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- No haber ejercido cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

X.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de un Partido Político en los últimos tres años anteriores a la designación, y

XI.- No ser Titular de alguno de los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley, a menos que se separe de su puesto cuando menos doce meses antes de la designación.

Artículo 34.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, ello de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

XII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley;

XIII.- Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y orienten el cumplimiento de la Ley, y

XIV.- Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

Artículo 34 A.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- I.- Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad a cualquiera de sus homólogos o al secretario ejecutivo;
- II.- Dictar los trámites correspondientes en los procedimientos que se instruyan ante el Consejo hasta ponerlos en estado de resolución;
- III.- Convocar a sesiones de Consejo y conducir las mismas;
- IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados por el Consejo;
- V.- Ejercer en caso de empate, el voto de calidad razonado, y
- VI.- Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 35.- ...

I.- al IV...

V.- Suscribir, cuando así le haya sido delegada la representación del Instituto, convenios y contratos en los términos de la Ley de la Materia;

VI.- Emitir los criterios jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad resueltos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado cada 3 meses.

VII.- Designar a los servidores públicos a su cargo, cuando se le delegue esa facultad en los términos de la fracción V de este artículo;

VIII.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- Gestionar fondos para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto, ante organismos nacionales e internacionales, cuando así le sea delegada la representación;

X.- Se deroga.

XI.- ...

XII.- Las demás que le asigne el Presidente o delegue el Consejo.

Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública son el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes; éstas tendrán la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada, además de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas.

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta ley, deberán establecer cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual podrá contar con un módulo administrativo para el cobro de los derechos correspondientes.

Para el caso de las solicitudes de acceso a la información que se les presente a los partidos políticos, en las que sólo se pueda entregar la información pública en algún medio material, el solicitante deberá pagar en la Secretaría de Hacienda el derecho establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y comprobar su pago al Partido Político correspondiente, a efecto de que éste entregue dicha información. Los Partidos Políticos no podrán instalar módulos administrativos para el cobro de derechos.

Artículo 37.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

I.-a la V.- ...

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, así como el tiempo de respuesta de las mismas, el cual deberá enviarse al Instituto de manera trimestral;

VII.- a la XIV.- ...

Artículo 40.- ...

...

La obligación de Acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar o adquirir dicha información, con lo que se dará por resuelta la solicitud de información.

...

...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo 42.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas, dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise la modalidad en que será entregada la información, la posibilidad de ser impugnada a través del recurso de inconformidad, y en su caso, el costo por los derechos derivados de la reproducción y envío de la misma.

La información solicitada deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que la Unidad de Acceso haya emitido la resolución correspondiente y notificado al solicitante, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Los solicitantes, a partir de la notificación, tendrán un plazo de quince días naturales para pagar los derechos señalados en el párrafo anterior y comprobar su pago a dicha Unidad de Acceso; después de transcurrido este plazo, y sin que el particular haya comprobado su pago, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, quedando salvaguardado el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará por única ocasión hasta quince días más. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, y previa notificación al solicitante, el plazo antes mencionado será de hasta ciento veinte días naturales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los solicitantes tendrán un plazo de quince días naturales para disponer de la información, el cual comenzará a contabilizarse de la siguiente manera:

I.- En los casos en que la información haya sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente en que la autoridad notifique el acuerdo por el cual informe sobre la disponibilidad de la información, y

II.- Cuando la información haya sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, a partir del día hábil siguiente de la comprobación del pago de derechos;

Transcurrido el plazo de treinta días naturales, sin que el particular haya dispuesto de la información, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, quedando salvaguardado el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

Artículo 43.- ...

Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, el recurso de inconformidad; éste deberá interponerse por escrito ante el Secretario Ejecutivo, o por vía electrónica a través del sistema que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

proporcione el órgano garante o ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley.

Procede el recurso de inconformidad contra los siguientes actos de las Unidades de Acceso a la Información Pública:

I.- Las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen su entrega de manera incompleta, o bien ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada;

II.- Las resoluciones que declaren la inexistencia de la información, precisen la incompetencia del sujeto obligado para poseerle y cualquier otra determinación que con sus efectos tenga como resultado la no obtención de la misma;

III.- Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales;

IV.- La negativa ficta;

V.- La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VI.- La entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible;

VII.- La ampliación de plazo, o

VIII.- Tratamiento inadecuado de los datos personales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o del acontecimiento del acto reclamado.

En el caso de la fracción IV descrita en el presente artículo, el recurso de inconformidad podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no haya emitido la resolución expresa correspondiente.

En la sustanciación de los recursos de inconformidad deberá aplicarse la suplenia de la queja a favor del solicitante de la información que motivó el recurso.

Artículo 47.- Las partes serán notificadas conforme a los capítulos aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en todo lo que no se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 49.- En la sustanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 49 A.- El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial en la Unidad de Acceso, únicamente cuando considere que resulte indispensable para resolver el recurso de inconformidad y no estará disponible en los autos del expediente, hasta en tanto no se resuelva el medio de impugnación y los efectos de la resolución sean el reconocimiento de su publicidad.

Artículo 49 B- Son causas de improcedencia del recurso de inconformidad:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

- I. Que se interponga por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;
- II. Que el acto impugnado haya sido materia de resolución pronunciada por el Instituto, siempre y cuando, se demuestre que el solicitante es el mismo y que el recurso sea exactamente igual al ya presentado en cuanto al contenido de la solicitud;
- III. Que hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente, cuando no se hubiera promovido el recurso en términos de ley;
- IV. Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley;
- V. Que hayan cesado los efectos del acto reclamado; o
- VI. Que subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Artículo 49 C.- Son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

- I. Cuando el recurrente se desista;
- II. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;
- III. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

IV. Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, siempre y cuando su derecho sea intransferible, o

V. Cuando se actualice la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 49 H de la Ley.

Artículo 49 D.- Cuando el escrito de inconformidad sea oscuro, ininteligible o no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley, el Secretario ejecutivo del Instituto deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsane las omisiones o realice las aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 49 E.- Una vez rendido el Informe Justificado, el Secretario Ejecutivo podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación, únicamente cuando la información solicitada se refiera a los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley, notificándoles cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 49 F.- Una vez notificada la resolución que haya resultado favorable al particular o suscrito el acuerdo de conciliación, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán informar al Instituto de su cumplimiento, en un plazo de diez días hábiles siguientes.

Fenecido el plazo descrito en el párrafo inmediato anterior, sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública diere cumplimiento a la resolución o acuerdo de conciliación, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General, para que éste requiera, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la determinación dentro de veinticuatro horas; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la resolución, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior; el Consejo General, siempre y cuando la autoridad responsable o el superior jerárquico no hayan informado y acreditado que los motivos por los cuales no han cumplimentado la resolución, materia del presente procedimiento, o se refieren a una imposibilidad material o jurídica que impida su acatamiento, deberá para asegurar el cumplimiento a la resolución, efectuar los requerimientos que correspondan hasta lograr el total cumplimiento empleando los medios de apremio previstos en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 53.- En la sustanciación del recurso de revisión, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DE APREMIO, INFRACCIONES Y
SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 54.- ...

Artículo 55.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- El Consejo General aplicará en el orden establecido a quien desacate alguna determinación emitida en los recursos de inconformidad o requerimientos derivados por el incumplimiento a la Ley, los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, y

III.- Solicitud, en su caso, de la suspensión del servidor público responsable ante las autoridades competentes.

Para el caso de la suspensión, el Instituto deberá emitir una determinación mediante la cual exponga, de manera clara, los motivos por los cuales consideró que aconteció el incumplimiento, adjuntando para tal efecto las documentales que así lo justifiquen.

CAPÍTULO III
De las Infracciones

Artículo 57 A.- El Consejo General podrá imponer sanciones al sujeto obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo.

Artículo 57 B.- Se considerará como infracción leve a la Ley:

I. Cuando el sujeto obligado no lleve a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o no informe al Instituto dentro del término de cinco días siguientes al del nombramiento;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública, no publique o actualice en internet total o parcialmente la información prevista en el artículo 9 de esta Ley, y

III. Cuando la información prevista en el artículo 9 de la Ley, no se encuentre disponible al público y actualizada en la Unidad de Acceso a la Información Pública;

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 25 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 57 C.- Se considerará como infracción grave a la Ley:

I. Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, no haya sido instalada;

II. Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, y

III. La reincidencia en la comisión de las infracciones descritas en el artículo 57 B de la Ley.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 51 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Consejo General podrá realizar recomendaciones o exhortos sin necesidad de procedimiento previo alguno.

Artículo 57 D.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multas hasta por el doble de las señaladas en los artículos 57 B y 57 C.

Artículo 57 E.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 57 F.- Las sanciones por infracciones a esta ley serán impuestas indistintamente con base en:

I.- Las actas levantadas por la autoridad;

II.- Los datos comprobados que aporten los particulares en sus quejas; o

III.- Cualquier otro elemento o circunstancias que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

Artículo 57 G.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, excepto en el caso de reincidencia.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar la cantidad de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 57 H.- El pago de las multas no libera al sujeto obligado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General.



Las multas que imponga el Consejo General tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por la autoridad de la materia, conforme al procedimiento administrativo de ejecución del Código Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para el caso de los partidos políticos, se dará vista al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 57 I.- Los medios de apremio o sanciones aplicadas por el Consejo General, podrán hacerse del conocimiento del público en general, con excepción de la amonestación privada.

Artículo 57 J.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 de esta Ley, para efectos del establecimiento del módulo administrativo para el cobro de derechos por la entrega de los medios materiales para la entrega de información pública, deberán suscribir un convenio con la Secretaría de Hacienda del Estado, para instrumentar lo necesario, en un plazo no mayor a 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Esta disposición no aplica para los Ayuntamientos y partidos políticos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.


DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ.


DIP. ROBERTO ANTONIO
RODRÍGUEZ ASAF.

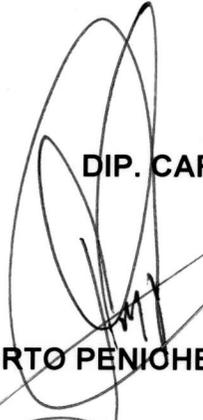

DIP. DANIEL ZACARÍAS
MARTÍNEZ.


DIP. EDILBERTO RODRÍGUEZ
LÓPEZ.


DIP. PEDRO FRANCISCO COUOH
SUASTE.


DIP. JOSÉ ENRIQUE COLLADO
SOBERANIS.


DIP. LETICIA DOLORES
MENDOZA ALCOCER.


DIP. CARLOS MANUEL CARRILLO
PAREDES.

DIP. MARTÍN HEBERTO PENICHE MONFORTE.

Estas firmas pertenecen al dictamen relativo a la reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

